

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 28 de enero de 2022, se presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requirió al Fondo Nacional de Fomento al Turismo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

En relación a la obra del Tren Maya, solicito el decreto expropiatorio, evaluación, valuación y/o cualquier otro documento que contenga información que esclarezca la modalidad de pago de todo lo expropiado y cuánto se pagará por cada terreno, predio y metro cuadrado expropiado para el proyecto y realización del tren maya. Las comunidades y pueblis indígenas afectados, pretendemos unir fuerza y comenzar diveros trámites e inconformidades en varias instancias; dado que todo esto implicará otorgar datos personales, también solicito lo siguiente: Todos y cada uno de los avisos de privacidad con los que cuenten, dichos avisos de privacidad los solicito en español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüisticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque..

II. El 02 de febrero de 2022, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

En relación con su requerimiento con número de folio 330014822000027, que a la letra dice:

[se inserta texto de la solicitud]

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que las funciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), establecidas en la Ley General de Turismo son las siguientes:

Artículo 44. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

- II. Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;
- III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística, así como la prestación de servicios turísticos; IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;
- V. Promover, la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico:
- VI. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;
- VII. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- VIII. VIII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- IX. Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- X. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;
- XI. Operar con los valores derivados de su cartera;
- XII. Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por acciones relacionadas con la actividad turística;
- XIII. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;
- XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores, que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan;
- XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados, y
- XVI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto." (Sic)

Por lo anterior y conforme al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para atender su solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Por lo anterior, se sugiere ingresar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** (SEDATU), sujeto obligado que conforme a sus atribuciones es competente para atender su requerimiento.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

. .

III. El 04 de febrero de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, a la solicitud de información, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

El sujeto obligado está faltando al derecho de acceso a la información y a la misma ley referente a los datos personales, ya que si bien es cierto, la primer parte de la solicitud se requieren datos de documentos del proyecto tren maya, también lo es que en una segunda "parte" se solicitan todos y cada uno dos y cada uno de los avisos de privacidad con los que cuenten, dichos avisos de privacidad se solicitaron en español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüisticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

Es importante recordarle al sujeto obligado que, por ley se debe contar con avisos de privacidad, por lo tanto, se me hace una falta de respeto declararse incompetente y no poder entregar los avisos de privacidad en las modalidades requeridas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

- Los avisos de privacidad tal y como se pidieron desde un principio.
- Se de vista al Órgano Interno de Control, ya que los servidores públicos responsables incurren en una omisión y/o en una falta al no cumplir con la normativa aplicable. (sic)

IV. El 04 de febrero de 2022, se asignó el número de expediente RRA 1381/22 al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, fue turnado a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 11 de febrero de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la admisión del recurso de revisión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 14 de febrero de 2022, se notificó a las partes, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de admisión referido en el antecedente que precede.

VII. El 23 de febrero de 2022, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada del oficio UT/GOGyT/DGVD/012/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por virtud del cual se manifestó lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL INCONFORME

De la lectura integral del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierteh los siguientes:

AGRAVIOS

[se inserta texto del recurso de revisión]

CONSIDERACIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO: FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR).



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros, los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información pública, al tenor siguiente:

[se inserta texto del artículo referido]

Con base en lo establecido en nuestro texto constitucional, el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene toda persona, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual y segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y otras libertades.

La relevancia del artículo 6° constitucional reside en que establece los principios, bases mínimas y universales que dan contenido al derecho de acceso a la información, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, y municipal es pública, y sólo puede ser reservada temporalmente de manera excepcional, por razones de interés público.

En razón de lo anterior, es de señalarse que, este Sujeto Obligado, nunca ha actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 6° constitucional, de ninguna forma ha violentado su derecho humano al acceso a la información pública, por el contrario, el actuar de sus servidores públicos siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada.

En seguida, se procede al estudio de los agravios antes aludidos de la siguiente forma:

ESTUDIO DE AGRAVIOS

[se inserta texto del recurso de revisión]

Por lo que respecta al agravio que pretende hacer valer el ciudadano, el mismo deberá de declararse infundado e improcedente, ya que atento al contenido de la solicitud de información, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), se le notificó al peticionario la respuesta emitida por la unidad de transparencia dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

No obstante, a lo anterior, y de acuerdo a los principios rectores de los Organismos Garantes consagrados en el artículo 8, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia), se turnó de nueva



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

cuenta, la solicitud de información a las Unidades Administrativas con competencia y atribuciones de este Sujeto Obligado, en la que concretamente la **Dirección de Desarrollo**, contestó al tenor siguiente:

"...

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención al Recurso de Revisión RRA 1381/22 interpuesto a la solicitud de información con número de folio 330074822000022.

Con fundamento en los artículos 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el propósito de dar atención al citado Recurso de Revisión RRA 1381/22, se informa que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con la informado por dichas áreas, no se cuenta con información respecto del decreto expropiatorio, evaluación, valuación y/o cualquier otro documento que contenga información que esclarezca la modalidad de pago de todo lo expropiado y cuánto se pagará por cada terreno, predio y metro cuadrado expropiado para el proyecto y realización del tren maya, por lo que se refiere a los avisos de privacidad, bajo el principio de máxima publicidad se proporciona el link donde encontrará los avisos de privacidad con los que cuenta FONATUR.

http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index ProDatfonatur.asp.

No obstante, lo anterior, recomendamos que el ciudadano remita su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. quien es el encargado del proyecto Tren Maya.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...

De lo antes citado, se aprecia que, de acuerdo al principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado, le proporcionó al particular en vía de respuesta complementaria, el link, donde puede encontrar los avisos de privacidad con los que cuenta FONATUR.

De igual manera, tomando en consideración el contenido de la solicitud de información, así como a los agravios expresados, se orientó al ciudadano para que remitiera su solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de Fonatur, Tren Maya, S.A. de C.V. lo anterior, para que dentro de sus atribuciones y funciones se sirva dar atención a la citada solicitud.

En ese orden de ideas, el FONATUR, en todo momento ha actuado con base en lo que establece la Ley de la materia, por lo que en ningún momento ha violentado lo establecido en el artículo 6º Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, al haberle dado atención a su solicitud de acceso a información pública, de acuerdo a la Ley de la materia.

En consecuencia, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos de la parte solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, normatividad supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, mismo que a la letra establecen:

[se inserta texto de los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

[se inserta texto de la jurisprudencia Época: Novena Época, Registro: 178783 Instancia: Primera Tomo Abril de 2005 Materia (s): Común Tesis: 1a./J.33/2005]

CAPITULO DE PRUEBAS

Ahora bien, y con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LASDOCUMENTALES consistentes en:

- a) Copia simple del oficio sin número del dos de febrero del 2022, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del Fonatur, con el cual, se acredita la respuesta primigenia dada a la solicitud de información.
- b)Copia simple del correo electrónico del dieciocho de febrero del 2022, emitido por la Dirección de Desarrollo, con el cual, se acredita la atención dada al presente recurso de revisión en estudio.
- c) Copia simple del correo electrónico del dieciocho de febrero del 2022, emitido por la Dirección de Servicios de Apoyo al Sector Turístico, con el cual, se acredita la atención dada al presente recurso de revisión en estudio.
- d)Copia simple del correo electrónico del diecisiete de febrero del 2022, emitido por la Dirección Jurídica, con el cual, se acredita la atención dada al presente recurso de revisión en estudio.
- e) Copia simple del oficio DC/SV/104/2022-JGCH del quince de febrero del año en curso, con el cual, se acredita la atención dada al presente recurso de revisión en estudio.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 330014822000027

Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

- f) Copia simple de los correos electrónicos del diecisiete y dieciocho de febrero del 2022, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, con el cual, se acredita la atención dada al presente recurso de revisión en estudio.
- g) Copia simple del correo electrónico del veintitrés de febrero del 2022, emitido por la Dirección de Gestión Estratégica y Enlace Institucional, con el cual, se acredita la atención dada al presente recurso de revisión en estudio.
- h)Copia simple del correo electrónico del veintitrés de febrero del 2022, con el cual, se acredita la notificación de una respuesta complementaria al hoy recurrente.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito al Pleno del INAI, **SOBRESEER**, el presente recurso de revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos señalados en el proemio del presente escrito, haciendo las manifestaciones pertinentes, expresando alegatos y pruebas de nuestra parte.

SEGUNDO: En su oportunidad **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, mediante Pleno del I NAI.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ... (sic)

Adicionalmente el sujeto obligado remitió los documentos siguientes:

- 20 correos de comunicación interna del sujeto obligado, con el fin de atender el recurso que nos atañe.
- Copia del oficio DC/SV/104/2022-JGCH de fecha 15 de febrero de 2022, signado por el Subdirector de Ventas del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual informa que no se cuenta con información respecto del decreto expropiatorio, evaluación, valuación y/o cualquier otro documento que contenga información que esclarezca la modalidad de pago de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

todo lo expropiado y cuánto se pagará por cada terreno, predio y metro cuadrado expropiado para el proyecto y realización del tren maya, por lo que se refiere a los avisos de privacidad remite el vínculo electrónico para consultar los avisos en idioma español.

- Copia del oficio DAF/SASG/GRM/0204/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, signado por el Gerente de Recursos Materiales del sujeto obligado, dirigido al Gerente de Desarrollo Humano y enlace de apoyo para asunto de la LFTAIP, por medio del cual informa que no cuenta con la información solicitada, toda vez que no es de su competencia.
- Copia del oficio sin número de referencia, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa que la Dirección de Gestión Estratégica y Enlace Institucional, no localizó información o documento que atienda la pretensión de la persona recurrente, sin embargo, remite el vínculo electrónico para consultar los avisos de privacidad en idioma español
- Copia del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022, dirigido a la dirección proporcionada por la persona recurrente, por el cual remite la respuesta complementaria a la solicitud de acceso ingresada.

VIII. El 23 de febrero de 2022, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digitalizada de todos los documentos, transcritos y descritos, en el antecedente inmediato anterior, de la presente resolución.

IX. El 08 de marzo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas determinó el cierre de instrucción, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver.

X. El 09 de marzo de 2022, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando que precede.

XI. El 09 de marzo de 2022, se notificó a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el antecedente IX de la presente resolución.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas, porque tal y como se desprende de las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 02 de febrero de 2022, y la persona recurrente la impugnó el 04 de febrero de la misma anualidad, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente; no se realizó prevención alguna, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de las manifestaciones de la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que su pretensión estribe en una consulta o que haya ampliado su solicitud de acceso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción III, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer la información requerida.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se** actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I, II y IV del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión; no se tiene conocimiento de que éste haya fallecido, ni se advirtió causal de improcedencia alguna.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Ahora bien, por lo que hace a la **fracción III** del precepto citado y, dado que este Instituto advierte que, durante la sustanciación del presente asunto, el sujeto obligado modificó su actuar inicial, cabe señalar que:

Una persona solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, lo siguiente:

- 1. En relación a la obra del Tren Maya, el decreto expropiatorio, evaluación, valuación y/o cualquier otro documento que contenga información que esclarezca la modalidad de pago de todo lo expropiado y cuánto se pagará por cada terreno, predio y metro cuadrado expropiado para el proyecto y realización del tren maya.
- 2. Todos y cada uno de los avisos de privacidad con los que cuenten, en idioma español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

En respuesta, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo se declaró incompetente para atender la solicitud presentada y sugirió dirigirse a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente se agravió sustancialmente con la declaración de incompetencia para atender el **punto 2** de la solicitud, esto es, lo referente a los avisos de privacidad en idioma español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

En ese sentido, cabe señalar que en el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente no señaló inconformidad en relación con la información entregada en relación con el punto 1 de la solicitud, razón por la cual dicho contenido no serán motivo de análisis en la presente resolución, pues se tiene como acto consentido tácitamente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el criterio 01/20 emitido por el pleno de este instituto, mismo que se transcribe a continuación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Durante la sustanciación del presente asunto, el sujeto obligado realizó un alcance a su respuesta inicial, en modificación a su respuesta, mismo que constituye prueba documental pública, por el cual comunicó a la persona recurrente, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada, el siguiente vínculo electrónico para consultar los avisos en idioma español:

http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index_ProDatfonatur.asp

En ese sentido, el vínculo de referencia dirige al sitio electrónico donde se ubcia el aviso de privacidad del sujeto obligado, a saber:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Ahora bien, en relación con la prueba **documental pública**; conviene traer a colación, por analogía, la siguiente tesis aislada, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen CXXXV, Tercera Parte, Sexta Época, de rubro y texto siguientes:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

En ese sentido, se desprende que las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y para dar atención a la solicitud que nos ocupa, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2º, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adquieren el carácter de documento público, y **hacen prueba plena** de su contenido y será valorada atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Es decir, el sujeto obligado modificó su acto de forma tal que el medio de impugnación que nos ocupa quedó sin materia, por cuanto hace a la **entrega de los Avisos de Privacidad en idioma español**, porque durante la sustanciación del presente recurso hizo del conocimiento de la persona el vínculo electrónico para acceder a los mismos.

Motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

procedente sobreseer parcialmente el recurso de revisión, por lo que se refiere a los Avisos de Privacidad en idioma español.

No obstante, el agravio de la incompetencia para conocer sobre **los Avisos de Privacidad traducidos a las lenguas indígenas**, hecho valer por la persona recurrente subsiste, por lo que se considera procedente continuar con el estudio de fondo del asunto, en ejercicio de una mejor protección del derecho que le asiste a la parte recurrente.

Tercero. Resumen de agravios. Una persona solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, lo siguiente:

- 1. En relación a la obra del Tren Maya, el decreto expropiatorio, evaluación, valuación y/o cualquier otro documento que contenga información que esclarezca la modalidad de pago de todo lo expropiado y cuánto se pagará por cada terreno, predio y metro cuadrado expropiado para el proyecto y realización del tren maya.
- 2. Todos y cada uno de los avisos de privacidad con los que cuenten, en idioma español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

En respuesta, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo se declaró incompetente para atender la solicitud presentada y sugirió dirigirse a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente se agravió sustancialmente con la declaración de incompetencia para atender el **punto 2** de la solicitud, esto es, lo referente a los avisos de privacidad en idioma español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

En ese sentido, cabe señalar que en el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente no señaló inconformidad en relación con la información entregada en relación con el punto 1 de la solicitud, razón por la cual dicho contenido no serán motivo de análisis en la presente resolución, pues se tiene como acto consentido tácitamente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el criterio 01/20 emitido por el pleno de este instituto, mismo que se transcribe a continuación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En vía de alegatos, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo señaló que no cuenta con la información respecto del decreto expropiatorio, evaluación, valuación y/o cualquier otro documento que contenga información que esclarezca la modalidad de pago de todo lo expropiado y cuánto se pagará por cada terreno, predio y metro cuadrado expropiado para el proyecto y realización del tren maya, y por lo que se refiere a los avisos de privacidad remitió el vínculo electrónico para consultar los avisos en idioma español, a saber el siguiente:

http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index_ProDatfonatur.asp.

Por lo anterior, este Instituto advierte que, aunque el Fondo Nacional de Fomento al Turismo modificó su respuesta, y fue remitida a la persona recurrente, se tiene que la misma no colma la totalidad de la pretensión de ésta última, por las razones anteriormente expuestas.

Cuarto. Problema planteado. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el problema consiste en determinar si la declaración de incompetencia para atender la solicitud de información resulta procedente de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso concreto.

Quinto. Estudio de fondo. Como punto de partida, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

ARTÍCULO 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

. . .



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, **orientarlos sobre los sujetos obligados competentes** conforme a la normatividad aplicable;

. . .

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

. . .

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

:

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, **señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De los preceptos legales en cita, se observa que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, al cual, le compete auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de dicha parte.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Es de recordar, que la persona requirió, entre otros, todos y cada uno de los avisos de privacidad con los que cuenten, en idioma español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

Y en respuesta el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, se declaró incompetente para atender la solicitud; y sugirió dirigirse a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por lo anterior, la persona se agravió por la declaración de incompetencia manifestada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para atender la solicitud presentada.

Por lo tanto, en virtud de que la incompetencia se determina a través de la norma y es una cuestión de derecho, este Instituto procedió al análisis de la normatividad aplicable al sujeto obligado, como primer, instancia la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mandata lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

. . .

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

. . .

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

. . .

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

. . .

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

. . .

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia para los sujetos obligados del orden federal –como lo es el Fondo Nacional de Fomento al Turismo–.
- El Aviso de privacidad es el documento generado por el responsable <u>puesto a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato</u>, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.
- Teniéndose como Responsable a cada uno de los sujetos obligados, incluyéndose al Fondo Nacional de Fomento al Turismo– mismos que deciden sobre el tratamiento de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

- ❖ El **Titular** es toda persona física a quien corresponden los datos personales.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El responsable debe informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

De lo vertido en los párrafos que preceden se concluye que el sujeto obligado sí tiene facultades para conocer lo relativo a los Avisos de Privacidad, por lo que este Instituto considera que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

No obstante, es de recordar que la persona recurrente solicitó todos y cada uno de los avisos de privacidad con los que cuenten, en idioma español y traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque

Y en vía de alegatos, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, remitió a la persona recurrente el vínculo electrónico para acceder a los avisos de privacidad con los que cuenta. Por lo que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, este Instituto analizó la información contenida en el vínculo

http://www.fonatur.gob.mx/gobmx/transparencia/index ProDatfonatur.asp.

Localizando lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas



Protección de Datos Personales

1.-Avisos de Privacidad aplicables al tratamiento de datos personales.

A) Avisos de Privacidad Integrales

- o Avisos de Privacidad Integrales
- o <u>CCTV</u>
- <u>Estacionamiento</u>
- o Mujeres Emprendedoras
- o Aviso de Privacidad Integral Mujeres Emprendedoras
- Recepción
- Servicio Social
- o Capacitación



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

B) Avisos de Privacidad Simplificados

o CCTV

- Estacionamiento
- o Mujeres Emprendedoras
- o Programas de Asesoría y Calificación de Proyectos
- o Recepción
- Servicio Social
- Capacitación

Al consultar cualquiera de los Avisos de Privacidad, se tiene que la información, únicamente se encuentra en idioma español, y para muestra de ello se insertan las imágenes siguientes:



AVISO DE PRIVACIDAD PARA EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS A LAS INSTALACIONES DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) - ESTACIONAMIENTO

Aviso de Privacidad Integral para el Registro de Entrada y Salida a las Instalaciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo - Estacionamiento.

El **Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR)**, con domicilio en la *calle de Tecoyotitla* No. 100, Col. Florida, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad que resulte aplicable.

Sus datos personales serán utilizados para preservar la seguridad de las personas y las instalaciones del **FONATUR**, y el tratamiento forma parte de las medidas de seguridad adoptadas al interior del mismo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas



AVISO DE PRIVACIDAD PARA EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS A LAS INSTALACIONES DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR) - ESTACIONAMIENTO

Aviso de Privacidad Simplificado para el Registro de Entrada y Salida a las Instalaciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo - Estacionamiento.

El **Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR)** es el responsable del tratamiento de los datos personales que se obtengan a través del Registro de Entrada y Salida a las Instalaciones del Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Estacionamiento.

Dicho lo anterior, es necesario retomar que la persona solicitó los avisos de privacidad traducidos en las siguientes lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque.

Por lo que es necesario traer a colación lo estipulado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

. . .

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

. .

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

. . .

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

. . .

De lo vertido en la normativa anterior se desprende lo siguiente:

- Para el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán cumplir, entre otros, con la obligación de promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena.
- Que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible y los sujetos obligados atenderán las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, procurando, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá, entre sus funciones, promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena.

Es decir, durante la sustanciación del presente asunto, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, aunque modificó su respuesta inicial, al asumir competencia, y remitir a la persona recurrente el vínculo electrónico para acceder a los Avisos de Privacidad, no obstante, este Instituto advierte que los mismos no se encuentran traducidos en las lenguas indígenas: Maya, mixteco, chinanteco, mazateco, mixe y demás lenguas indígenas que pertenezcan a las familias lingüísticas maya, chontal de Oaxaca, yuto-nahua y mixe-zoque, aún y cuando la ley de la materia establece como obligación de los sujeto obligados a promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, así como atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, procurando, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Fondo Nacional de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Fomento al Turismo e **INSTRUIR** a efecto de que proporcione a la persona recurrente la información solicitada relativa los avisos de privacidad traducidos en las lenguas descritas en su solicitud inicial, para lo cual, el sujeto obligado deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias para ello.

En el supuesto de que el sujeto obligado no tenga la posibilidad de realizar la traducción de la respuesta a la solicitud que nos ocupa en las lenguas indígenas requeridas por la persona recurrente, éste deberá de informar de manera fundada y motivada dicho impedimento.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información en el medio señalado por la persona recurrente, tal y como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se deja a salvo el derecho de la persona recurrente, establecido en el último párrafo del artículo 148 de la ley de la materia, de impugnar de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, la respuesta otorgada derivada del cumplimiento de la presente resolución.

Por otro lado, respecto a la petición de la persona recurrente referente a que se dé vista al Órgano Interno de Control, este instituto considera que no se actualiza algún supuesto —establecido en la ley de la materia— que actualice las causas de sanción, y tampoco para que se dé vista al Órgano Interno de Control, por lo que no ha lugar a la misma. No obstante lo anterior, queda salvo el derecho de la persona recurrente a efecto de que, de considerarlo pertinente, presente la denuncia correspondiente ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado y este resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y, con fundamento en lo que establecen los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** parcialmente el presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Folio de la solicitud: 330014822000027

Número de expediente: RRA 1381/22 Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

QUINTO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

NOVENO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico <u>vigilancia@inai.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 09 de marzo de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fondo Nacional de Fomento al

Turismo

Folio de la solicitud: 330014822000027 Número de expediente: RRA 1381/22

Comisionado Ponente: Norma Julieta del Río

Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado

Adrián Alcalá Méndez Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado

Josefina Román Vergara Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 1381/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 09 de marzo de 2022.